

**APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DEL TABACO EN
LANZAROTE Y FUERTEVENTURA HASTA 1730**

FÁTIMA MELIÁN PACHECO

Dentro de los ingresos de la Corona en el Antiguo Régimen se encuentran las «regalías», es decir, aquellas prerrogativas o derechos exclusivos del soberano, inherentes a la autoridad real para ejercer en sus estados. Entre estos derechos están el de regular el comercio entre los distintos reinos de la Monarquía, y el de estancar algunos artículos. Cuando hablamos de «estanco» nos referimos a su acepción más amplia: al establecimiento de un monopolio del Estado en la producción, venta y comercialización de determinadas mercancías ¹. Entre estos géneros estancados se encuentra el tabaco, llamado a convertirse en la más importante partida del grupo de rentas reales.

Al igual que el resto de los productos objeto de monopolio, el tabaco sufrirá una evolución, pasando de una primera etapa en la que se cobraban exclusivamente los derechos de circulación —como por ejemplo, el impuesto de entrada en las aduanas de Sevilla (1615)—, a la del monopolio de producción y distribución en 1636.

Las primeras disposiciones o reglamentaciones de las que se disponen hasta ahora referentes al tabaco en Canarias, se encuentran en los acuerdos del Cabildo de Fuerteventura. Suponen una primicia documental en tanto son alusiones anteriores al establecimiento del propio estanco de 1636.

Las intervenciones del Cabildo sobre el tabaco que llega a Fuerteventura se centran en la correcta distribución del género, siguiendo sus competencias como controlador del mercado insular y vigilante de las pesas y los precios de cualquier artículo importado a la isla. En una primera disposición de 1625, ordena que no se venda tabaco sino por una medida que está en poder del alguacil del ayuntamiento, bajo multa de seis reales ². En esta línea, toma medidas para contrarrestar el excesivo aumento que adquiere su comercio en la isla, con el consecuente daño y penuria que supone a los vecinos el gasto de dinero en su compra. Así, acuerda sólo permitir la venta al por menor —en libras y medias libras—, bajo pena de 10.000 maravedíes a los infractores ³.

¹ En ocasiones, el término de «estanco también hace referencia al lugar de venta de los géneros estancados (sellos, tabaco...).

² Acta del Cabildo de Fuerteventura del 2 de diciembre de 1625.

³ *Ibíd.*, del 22 de abril de 1630.

Establecido el monopolio del tabaco por el Estado en 1636 para el ámbito castellano exclusivamente, los restantes territorios de la monarquía hispana (Corona de Aragón, Navarra, País Vasco) quedarán inicialmente exentos, de acuerdo con las particularidades fiscales que se acogían en sus fueros. Canarias incorporará el estanco de tabaco por extensión del castellano; la administración de la renta correrá, de forma particular, en cada uno de los cabildos insulares, ya arrendándolo a particulares, ya por administración directa. En cualquiera de las formas el rigor de las disposiciones aumenta para salvaguarda de la renta. En Fuerteventura se ordena la prohibición expresa de vender pública o clandestinamente el tabaco, por el alcance y especulación que adquirirían sus precios ⁴.

Pero no todas las medidas fueron restrictivas, el Cabildo también se ocupó del abastecimiento de tabaco: por acuerdo del 19 de marzo de 1640, se obliga a todas las personas que lo hubiesen importado a la isla, a que lo den a conocer a la Justicia y, pregonado, los vecinos se puedan surtir de él ⁵.

Hacia 1650 se puede hablar de una nueva fase en la administración de la renta del tabaco de Canarias. La Corona, como titular, enajenará o transferirá el impuesto a un particular en forma de arrendamiento del estanco de todas las islas. Baltasar de Vergara y Grimón ajustará, en este sentido, un asiento o contrato con la Corona por los derechos del estanco y renta de tabaco de las islas, privatizando así la administración que antes tenían los Cabildos.

Se sabe de Baltasar de Vergara que era un personaje de grandes recursos económicos. Ello le permitía ofrecer fondos al Rey Felipe IV para cubrir las urgencias o faltas de la Corona, a cambio de ciertos privilegios. De esta manera obtendrá la jurisdicción del estado o señorío de Aciálcazar, en Sevilla, y el marquesado que lleva su nombre, así como el estanco de tabaco de este reino. Los datos apuntan que por las mismas circunstancias obtuvo el asiento del tabaco de Canarias. El arrendamiento le costó 60.000 reales de vellón, descubriéndose posteriormente que su valor era mucho mayor, alcanzando los 30.000 ducados. Ello será objeto de pleito entre el arrendador y el Consejo de Hacienda por fraude a la Corona ⁶. El litigio que se prolonga durante años, sin resolución, no impide que don Baltasar administre el estanco de las islas, valiéndose del subarriendo a distintos comerciantes de Canarias.

La mecánica de la administración de estos arrendadores de rentas reales es difícil de seguir. Las escrituras de subarriendo de los distintos estancos insulares son la base documental más importante para entenderla. Lanzarote y Fuerteventura conformarán, por separado, dos de estos estancos o partidos administrativos, identidad que mantienen en época de los Borbones.

⁴ *Ibíd.*, del 21 de marzo de 1639.

⁵ *Ibíd.*, del 19 de marzo de 1640.

⁶ Los fiscales del Real Consejo de Hacienda acusan a don Baltasar de «lesión enormísima» contra la Corona. Las alusiones a este pleito se encuentran recogidas en el asiento ajustado en 1676 sobre los derechos del estanco.

Fuerteventura. La primera escritura que se ha encontrado sobre el estanco de la isla data de 1660, dándose en arrendamiento durante dos años a Francisco Vizcaíno en una cuantía de 16.000 reales ⁷. Prorrogado por dos años más, el titular, vecino de Tenerife, concede a su hermano un poder para la administración de la renta. En él quedan explícitas las amplias facultades de los arrendatarios de un partido: libertad para nombrar guardas y otros empleados en los puestos y caletas para evitar el contrabando; libertad para visitar cualquier bajel que llegue a la isla y sus fardos, cajones o barriles; libertad para registrar «... todas las casas, partes y lugares donde presuman hay tabaco», aprehenderlo y confiscarlo, y proceder contra los defraudadores. Además pueden concertar el subarriendo de los estancos de las distintas localidades de la isla ⁸.

En 1664 se vuelve a concertar otro arrendamiento del estanco de Fuerteventura; en esta ocasión a Juan García de Almeida, vecino del Puerto de la Cruz de La Orotava, por otros dos años (desde primero de marzo de 1665 hasta finales de febrero de 1667). El precio, que asciende a 18.000 reales, exige de una fianza previa de 9.000 reales y seis onzas de ámbar ⁹. Las condiciones del contrato permanecen inalterables, al igual que las que concierta al año siguiente Julio García, que sólo consigue a su favor un pequeño descenso en el precio anual ¹⁰.

Lanzarote. De este partido se tiene la primera escritura de arrendamiento de tabaco que se conoce tras la privatización de la renta hecha a Vergara y Grimón. Fechada en 1649 señala como Marmadu y Raudon —mercader inglés avecindado en Tenerife— ha adquirido de don Baltasar el subarriendo general del estanco de las islas, otorgando a su vez, el estanco de Lanzarote por un año a Gonzalo Francisco de Castro. Su precio es de 15.880 reales, monto que resulta de la venta de 940 libras de tabaco en polvo y 460 libras de tabaco en hoja, al precio de 12 y 10 reales por libra, respectivamente ¹¹. Este contrato alude a una práctica que parece generalizarse también para Fuerteventura, incluso hasta en las primeras décadas del XVIII: la de repartir el tabaco entre los vecinos, fiando su precio y cobrando posteriormente en especie.

Hacia 1661 se da un momento conflictivo en el desarrollo administrativo de la renta del tabaco en Canarias. El estanco de todas las islas había sido subarrendado por Baltasar Vergara a Diego de Alvarado Bracamonte en 1658 ¹². El impago de éste, según las tarifas acordadas en la escritura hecha

⁷ Archivo Histórico Provincial (A.H.P.) de S/C. de Tfe., legajo 1667, f. 119.

⁸ A.H.P. S/C de Tfe., leg. 1667, f. 100 v.

⁹ *Ibíd.*, sin folio.

¹⁰ *Ibíd.*, leg. 3134, f. 461.

¹¹ *Ibíd.*, leg. 500, f. 542.

¹² Diego de Alvarado Bracamonte se puede encasillar como el típico hombre de negocios del XVII. De cierto causal, se dedica a la especulación de dinero; adelantando o prestándolo a particulares, y administrando sus negocios. Su crédito le permitió el subarriendo del estanco de tabaco de Canarias, según consta en una escritura de dos de febrero de 1658, ante Gaspar Espinosa, escribano de La Laguna.

en ese año, lleva a don Baltasar a invalidar el contrato, y a cederle los poderes para la administración a Benito Viña de Vergara (unido por matrimonio con Juana de Alvarado, hermana y sobrina, respectivamente, de don Diego y don Baltasar). Ambas partes pleitearán en defensa de sus propios intereses, al tiempo que la administración de la renta pierde coherencia. Los litigantes hacen, por separado, subarriendos parciales de los estancos insulares y de las localidades, sin contar con las actividades de la parte contraria. En este contexto, el estanco de tabaco de Lanzarote será arrendado por un año (desde primero de marzo de 1662 hasta finales de febrero de 1663) a Cristóbal de Castro, por el precio de 15.000 reales de plata. El contrato contiene la particularidad de que el arrendador no tendrá la obligación de suministrar el tabaco que necesite la isla; el arrendatario «... ha de poder entrar en dicha isla de Lanzarote todo el tabaco de polvo y humo que quisiere y fuera bastante para el abasto de dicha isla en tiempo de su arrendamiento...» —señala el contrato—, siempre que esto lo haga siguiendo las vías legales del tráfico de tabaco ¹³.

Se tiene conocimiento de arrendamientos posteriores sobre el estanco de tabaco de ambas islas, salvo el cambio de nombre de su titular y una pequeña variación en la cuantía o precio del arrendamiento. De la lectura de los contratos se desprende cierta uniformidad en las condiciones, éstas, en general, son las mismas que rigen los arriendos que se hacen para el resto de las islas:

a) Se trata exclusivamente de contratos «...de permisión de la venta de tabaco» en cada una de las islas.

b) Existe un efectivo control sobre el tráfico de tabaco en el comercio interinsular. El suministro del género puede hacerse desde cualquiera de las islas, pero previamente a su importación, el arrendatario del estanco en cuestión debe poseer: un permiso de tránsito que le facilitará el administrador principal de las islas, quien le represente, o del arrendador del lugar desde donde parte el tabaco; así como un certificado del guarda del puerto que lo exporta. Si no se ajustara a esas indicaciones el tabaco sería considerado de contrabando, aprehendido y confiscado para el arrendador general.

c) Entre las obligaciones del arrendador está la de suministrar cualquier cantidad de tabaco que sea solicitada por el arrendatario. Su omisión será objeto de denuncia; medida incoherente por otro lado, ya que también se estipula que el simple juramento de éste daría por válida la efectiva entrega del tabaco.

d) Entre las obligaciones del arrendatario está la de presentar una fianza previa antes del término de los quince días siguientes al contrato; la de hipotecar sus bienes y raíces como garantía de pago, con la prohibición de enajenarlos mientras perdure el arrendamiento; así como la de someterse,

¹³ A.H.P. S/C de Tfe., leg. 3129, f. 425.

en caso de pleito entre las partes, a las justicias ordinarias o al juez conservador de la renta, el Capitán General de Canarias.

e) El arrendamiento del tabaco había de pagarse inicialmente «...en dinero de contado, maravedís y dineros de Su Majestad». Los pagos se harán efectivos cada cuatro meses y por tercias partes de la cuantía total, al tratarse de contratos anuales; entregándose el dinero en La Laguna o en Santa Cruz de Tenerife, a elección del arrendador de la renta. El impago o su falta de puntualidad, supone para el arrendatario el recargo de 15 reales por días pasados tras el plazo estipulado, más los gastos procesales que se causaran; además, de la libertad del arrendador para poder invalidar el contrato si así lo creyere conveniente.

f) El arrendatario compra el tabaco de polvo y el de humo a precio fijo, a 14 y 12 reales respectivamente, vendiéndolo a 18 reales el de polvo, 24 reales el de olor aderezado, y concertando el de humo, en libras, medias libras, onzas o cuarterón. La diferencia entre precios supone el margen de beneficio para el arrendatario.

Esta administración de la renta de tabaco a través de arrendamientos será constatable hasta que en 1675 muere Baltasar de Vergara y Grimón, convertido ya en primer Marqués de Aciálcazar por sus prestaciones monetarias a la Corona. En su testamento deja como heredero de los derechos del estanco de tabaco de Canarias a su sobrino, Diego de Alvarado Bracamonte (el mismo que concertara en el año 58 el subarriendo de dicho estanco). Éste, sin embargo, habrá de ajustar con el nuevo Monarca (Carlos II) un nuevo asiento sobre el monopolio por valor de 300.000 escudos de vellón. La cantidad supone, no sólo un préstamo a la Corona para cubrir las necesidades monetarias en que se encuentra, sino también una forma de fenecer el pleito que tenía pendiente su tío, el Marqués de Aciálcazar, con el Consejo de Hacienda.

El asiento de Alvarado, concertado a través de la Contaduría Mayor de Cuentas¹⁴, constata la continuidad de los derechos del estanco de Canarias a sus herederos, Marqueses de la Mejorada y Breña¹⁵. La administración de la renta se difumina por lo que resta de siglo y en las primeras décadas del XVIII. Ello no permite dar un dato mínimamente aproximado de los beneficios de los arrendadores. Estamos convencidos, sin embargo, que debían ser muy superiores al pago que se debía realizar como tributo, donde éste siempre era una cantidad determinada, mientras el margen de beneficio dependía de la buena administración, pero también de la perspicacia y fraudulencia del arrendatario.

¹⁴ Archivo General de Simancas, Secc. Contaduría Mayor de Cuentas, «3.ª época», leg. 132, núm. 5.

¹⁵ Doña Mariana de Alvarado adquiere por herencia de su padre (Diego Alvarado) el título de Marquesa de la Breña, y los derechos del estanco de tabaco de Canarias. Se casará con don Pedro Fernández del Campo, al que Carlos II concede en el año 1673 el título de Marqués de la Mejorada.

Una necesidad primaba sobre cualquier otra: la de sustituir a estos arrendatarios de la renta de tabaco si se quería que aumentasen los ingresos fiscales, sin aumentar, por supuesto, el mismo impuesto.

La privatización de la renta de tabaco se mantiene en el ámbito castellano hasta que, por Real Cédula de 9 de abril de 1701, son devueltos los derechos del monopolio a la Corona, y sea administrada por la Real Hacienda. Canarias se incorporará de forma efectiva en 1707, junto con el Reino de Aragón y Mallorca ¹⁶. La diferencia de tiempo se explica por la lejanía geográfica, junto con los obstáculos que la propia Guerra de Sucesión suponen para la aplicación de las nuevas disposiciones. De cualquier forma, esa integración es más teórica que práctica; lo prueba la escasez de datos administrativos hasta bien avanzada la tercera década del siglo.

La evolución de la renta de tabaco en estos años de establecimiento de la nueva administración borbónica, estarán marcados por los sucesos de Santa Cruz de Tenerife de 1718, en torno al juez factor de tabaco, Diego Navarro, y posteriormente sobre el intendente general de hacienda Juan Antonio de Cevallos. Ambos se incorporarán en sus cargos con la especial misión de acabar con la administración abusiva y corrupta de los arrendadores del tabaco, además de establecer las nuevas reglas del monopolio.

La compra de tabaco a particulares, el arranque de plantíos silvestres, el establecimiento de nuevos estancos y estanqueros, el registro de casas y conventos, la aprehensión del tabaco de fraude procedente de los navíos de Indias serán algunas de las disposiciones ¹⁷. El malestar desencadenado en determinados sectores sociales como consecuencia de las mismas —en tanto que afectaban los intereses de negociantes en el tráfico ilícito de tabaco—, será la causa principal y profunda de las revueltas del 18 en Santa Cruz.

El fin de las mismas, con la trágica muerte del Intendente General de Hacienda, supone el mantenimiento de las funciones hacendísticas en el Capitán General. Sus competencias sobre la renta de tabaco le permiten ofrecer al Cabildo de Fuerteventura que se abastezca del grano del Estanco ¹⁸. Éste, en sesión ordinaria, acuerda la compra de 450 fanegas de las 900 que almacena el administrador de la renta de la isla ¹⁹. El hecho además prueba la existencia de una recaudación de los ingresos de la renta en especie.

Valentín Noguera —administrador principal de la renta de tabaco a fines de siglo— menciona el restablecimiento del estanco de las islas por la Real Hacienda para el año 1722. El hecho no se ha podido constatar con documentación administrativa de la renta, lo que probaría la irregularidad de los primeros años en la gestión de la Real Hacienda, y las arbitrariedades de los administradores. El propio Cabildo de Fuerteventura acuerda escribir

¹⁶ GALLARDO FERNÁNDEZ, F.: *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, Tomo VII, pág. 73 (CSIC).

¹⁷ Archivo Municipal de La Laguna, leg. T-IV, núm. 44.

¹⁸ Acta del Cabildo de Fuerteventura del 27 de nov. de 1720.

¹⁹ *Ibíd.*, del 31 de noviembre de 1720.

al Comandante General, a la Audiencia y al Administrador General de los estancos insulares, para impedir que la propia renta especule con el precio del grano que sirve de moneda a los vecinos consumidores de tabaco ²⁰. Lo que no puede impedir el Cabildo es la salida de ese grano, pese a la penuria que pasan los habitantes de la isla; así, en 1724, Asensio de Larrañaga (administrador del estanco en la misma) embarcará 200 fanegas de trigo fuera de ella ²¹.

Desde 1730 ya se pueden aportar series cuantitativas del tabaco de Canarias, apartado que está actualmente en fase de estudio. Los datos guardan continuidad para todo el siglo, pero son sólo indicativos del volumen real de la renta, pues éste se distorsiona con el tráfico ilegal.

A diferencia de Lanzarote, donde los datos son mínimos y discontinuos en el tiempo, podemos presentar para Fuerteventura la disponibilidad de tabaco de la isla para los años que median entre 1726 y 1741 ²². Los datos han sido cuantificados a partir de la memoria de importaciones (carga de tabaco) de la isla, que debían presentar los administradores subalternos del partido, concretamente Asensio de Larrañaga (1726-1734) y Basilio Antonio de Goni (desde 1734), a la Administración Principal de la renta de tabaco, con sede en Santa Cruz de Tenerife ²³.

Las cifras por si solas no son suficientes para comentar, pues falta el volumen general de la renta en Canarias; pero son indicativas por su congruen-

²⁰ *Ibíd.*, del 25 de mayo de 1724.

²¹ *Ibíd.*, del 2 de octubre de 1724.

²² Tabaco importado por Fuerteventura (1726-1741).

Año	Tab. Polvo (en libras)	Tab. hoja (en libras)
1726	3.957	209
1727	1.305	—
1728	2.481	—
1729	1.932	360
1730	1.581	—
1731	4.086	—
1732	5.167	—
1733	4.543	—
1734	3.229	—
1735	2.450	—
1736	3.294	—
1737	2.137 ^{1/2}	—
1738	1.236 ^{1/2}	—
1739	1.539 ^{1/2}	—
1740	1.277	—
1741	1.638	—

(Elaborado por el autor.)

²³ A.H.P. S/C. de Tenerife, leg. H-13, núm. 2.

cia, en tanto acusan las medidas reformistas. Se aprecia un aumento de tabaco en 1731 y años siguientes, consecuencia de la aplicación de la reforma administrativa de 1730. Este es año clave para entender la evolución posterior de la renta de tabaco, pues supone la recuperación de hecho del estanco por parte de la Corona o de la Real Hacienda (aún existe una confusión y equiparación de los conceptos de patrimonio real y patrimonio del Estado).

En décadas posteriores, y según avanza el siglo, el rigor de la administración se agudizará, como se demuestra en las sucesivas disposiciones de los centros rectores de la renta de tabaco en la península. La frecuencia y el contenido de las mismas se centrará en otro fenómeno sincrónico a la propia administración: el contrabando de tabaco hecho en Canarias. No se trata de algo nuevo: el fraude ya se constata en época de los arrendadores (en función de las amplias libertades de las que disfrutaban éstos, y como contrapartida de la férrea reglamentación comercial a la que se veía sometida Canarias); pero sus valores adquieren ahora más importancia porque desde entonces los órganos de control son mucho más estrechos.